En Colina, ante este Juzgado de Familia de Colina, ubicado en Chacabuco 195 de esta ciudad, en causa RIT C-507-2018, RUC 18- 2-0711021-K, caratulado CARRASCO/ROJAS, se ha ordenado notificar por aviso extractado a don RODRIGO ANDRES TOLOSA TORRES, RUN. 14.901.271-0, del acta de fecha veintiocho de enero y resolución del cuatro de febrero, ambas del año dos mil diecinueve. **Colina, 28 de enero de 2019**: Se deja constancia que la parte demandada no ha comparecido a estrados encontrándose notificada, motivo por el cual se hace aplicable el apercibimiento del inciso final del artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, que la presente audiencia se realiza con la sola parte asistente. Se efectúa una breve relación de la demanda. Llamadas las partes a conciliación, en razón a la incomparecencia de las partes demandadas. VISTOS Y OÍDO: Habiéndose puesto término a la audiencia preparatoria y atento lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 19.968, se procede a dictar la siguiente resolución: PRIMERO: Que la acción que será conocida en juicio es la demanda de cuidado personal interpuesta. SEGUNDO: Que se ha tenido por contestada la demanda en rebeldía. TERCERO: Que se han fijado como Objeto del juicio; 1° La procedencia de acoger demanda de cuidado personal deducida, y se fijan como Hechos a probar: 1º Titulo que habilita a la demandante para ejercer la acción de cuidado personal respecto de ambos niños; 2º ventajas que aportara para los niños de autos la modificación de su cuidado personal, en consideración a su interés superior y conforme a los criterios y circunstancias que contempla el artículo 225-2 del Código Civil; 3º Régimen de relación regular más conveniente si procediere respecto de los padre que no ejercieren el cuidado personal conforme a los artículos 229 del Código Civil y frecuencia del mismo. CUARTO: Que no se arribó a convenciones probatorias. QUINTO: Que se ha tenido por ofrecida la siguiente prueba por la parte demandante: Documental: 1.- Certificado de nacimiento de los niños de autos. 2.-Certificado de matrícula del niño Rodrigo Andrés Tolosa Rojas emitido por la escuela Polonia Gutiérrez Caballería con fecha 03 de enero de 2018. 3.- Certificado de matrícula de la niña Francisca Antonia Tolosa Rojas emitido por el colegio Siglo XXI de fecha 03 de enero de 2018. Testimonial: 1.-Jorge Ramírez Núñez, RUN.7.109.654-8. 2.- Anais Valentina Núñez Mata, RUN. 19.705.441-9. Oficios: 1.- Se oficie al DAM Hellen Keller de Colina, a fin de que se practique pericia psicosocial con énfasis en habilidades parentales de ambos padres y a los menores de autos, evaluando el vínculo de apego de los niños con sus padres. 2.-Se oficie a Cosam de lampa, a fin de que realice una pericia psicosocial a las partes y a los menores informando sobre en vínculo de apego de los niños. Declaración de parte, de doña VANESSA ANDREA ROJAS CARRASCO, bajo apercibimiento legal del artículo 52 de la Ley 19.968, esto es, que si no comparece a la audiencia de juicio o compareciendo se niega a declarar o da respuestas evasivas, el Tribunal podrá considerar reconocidos como ciertos los hechos contenidos en las afirmaciones de la parte que ha solicitado dicha declaración. Se solicita audiencia confidencial de los menores de autos. SEXTO: Que la parte demandante no ha ofrecido prueba atendida su incomparecencia. SEPTIMO: Que el tribunal fija la audiencia de juicio para el día 14 de marzo de 2019, a las 09:30 horas en la sala 1, de este tribunal. La audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurran las resoluciones que en ella se dicten sin necesidad de posterior notificación. La responsabilidad de la comparecencia de los testigos será de cargo de la parte que los ha ofrecido, según se refirió en audiencia. Asume la parte interesada la carga procesal de gestionar la tramitación de los oficios solicitados, de conformidad, además, a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 29 de la Ley 19.968, en términos que la audiencia se realizará con la sola prueba que se disponga a dicha fecha. MEDIDA CAUTELAR: El tribunal estima pertinente conforme lo disponen los artículos 224 y siguientes del Código Civil, no existiendo personas que puedan ejercer el cuidado de los niños de autos conforme a lo señalado por la apoderada de la demandante, y apareciendo de estos antecedentes que quien puede ejercer en la práctica el cuidado y quien tiene la competencia de aquí a la audiencia de juicio y no existiendo antecedentes del contrario, el tribunal otorgara el cuidado proteccional de los niños FRANCISCA ANTONIA TOLOSA ROJAS RUN. 23.165.202-7 y RODRIGO ANDRES TOLOSA ROJAS RUN. 22.837.884-4 que deberá ser ejercido por doña MARIA CRISTINA CARRASCO FLORES RUN. 10.622.999-6. Procédase las subinscripciones si así fuere pertinente. Sirva copia de esta acta de suficiente y atento oficio remisor. Las partes asistentes quedan personalmente notificadas en audiencia de lo obrado y resuelto en ella por el solo ministerio de la Ley. Notifíquese a las partes demandadas de lo resuelto en la presente audiencia por carta certificada transcrita. **Colina, 04 de febrero de 2019**: Atendido el mérito de los antecedentes, especialmente que el demandado se notificó por aviso, se resuelve: ha lugar a la reposición aludida, déjese sin efecto

la notificación ordenada en audiencia de fecha 28 de enero de 2019, por carta certificada y en su lugar, se ordena la notificación del demandado por aviso, que deberá publicarse mediante extracto, del acta de audiencia de fecha 28 de enero de 2019 que cita audiencia de juicio, que deberá elaborar el ministro de fe del tribunal y que se deberá publicar a lo menos tres veces en un diario de circulación nacional y en una oportunidad el día 01 y el día 15 del diario oficial, siendo carga la parte demandante tramitarlo. Pasen los antecedentes al Ministro de Fe del Tribunal para que certifique la confección del extracto respectivo. Colina. Viviana Guajardo Moreira, Administrativo Jefe de Causa y Sala, Ministro de Fe (s), Juzgado de Familia de Colina. Cinco de febrero de dos mil diecinueve.

AVISOS LEGALES cooperativa.cl